

Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto

Edicto del Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto sobre rectificación de las bases específicas para la constitución de una bolsa de monitores de actividad física y salud (expte. 301719-E).

EDICTO

El Sr. Alcalde-Presidente ha dictado la Resolución nº 1326 de 18 de febrero de 2020, que se transcribe a continuación:

“Visto el recurso de reposición presentado con fecha 10 de enero de 2020 por José Luis Herreros Saiz, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunitat Valenciana, contra las bases específicas del procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de contratación temporal o nombramiento interino de monitores de actividad física y salud.

Considerando que el escrito reúne los requisitos para entender por presentado un recurso de reposición al cumplirse las premisas que señalan los artículos 115.2, 116 y 117 de la Ley 39/2015, sobre Procedimiento Administrativo Común, se tiene por presentado el recurso en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local aprobó las bases específicas del procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de contratación temporal o nombramiento interino de monitores de actividad física y salud.

Las citadas bases han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha núm. 239 de 13 de diciembre de 2019.

Segundo.- La base segunda, bajo rúbrica de las condiciones de los aspirantes, exige como requisito de titulación el: «estar en posesión del título de Educación Secundaria Obligatoria, o equivalente o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo para la presentación de instancias. En su caso, la equivalencia deberá ser aportada por el aspirante mediante certificación expedida al efecto por la administración competente».

Tercero.- La relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Sagunto clasifica a los monitores de actividades físicas dentro del grupo C, subgrupo C1/C2, sin exigencia en principio de ninguna titulación concreta específica.

Por otra parte, la RPT del Ayuntamiento contempla un puesto de trabajo de técnico de deportes; el número 1.1.209.1, clasificado dentro del grupo A, subgrupo A1, nivel de destino 24, complemento específico A1-5 dentro de la escala de administración especial, con el requisito de titulación nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior: Licenciado en Ciencias de la Educación Física y del Deporte o Máster Universitario en materia de gestión deportiva con Grado en Ciencias de la Educación Física y del Deporte.

Por lo que respecta a las funciones asignadas al puesto en concreto según la RPT vigente indicar que las mismas serían: «Dirección y coordinación del área deportiva del departamento de deportes. Encargado de programar, organizar, coordinar e intervenir en todos los ámbitos de actuación profesional relacionados con el uso educativo, recreativo y competitivo de la actividad física y del deporte. Aquellas otras tareas que se le encomienden, acordes con la cualificación requerida para el acceso y desempeño del puesto».

A los hechos anteriores les son de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.- El recurrente solicita la modificación del apartado segundo de las bases de la convocatoria para que se incluyan obligatoriamente alguno de los títulos oficiales que corresponden a la actividad física y el deporte, citando los títulos de Licenciado/Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o aquellos que se corresponden con los ciclos formativos de formación profesional, a saber: Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportes; Técnico Superior en acondicionamiento físico; y Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva.

A este respecto fundamenta su petición en los artículos 14.1 y 19 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, así como en una serie de pronunciamientos judiciales que involucran al Colegio Profesional, cuyos intereses

representa, frente a administraciones locales de nuestro entorno autonómico.

Segundo.- La Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 7 una serie de competencias de los municipios. Así, comienza diciendo genéricamente que: «Los municipios ejercen, básicamente, las labores de promoción, planificación y gestión deportiva, en el ámbito de sus competencias, propiciando la participación, la integración y la cohesión social», tras lo cual enumera un listado de competencias específicas de los municipios, que concretan la previsión del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en este campo.

En lo que aquí interesa, el apartado 3 del citado artículo 7 de la Ley 2/2011, indica que «Los municipios con más de 5.000 habitantes garantizarán, por sí o mancomunadamente, la prestación del servicio público deportivo municipal, que deberá incluir entre sus prestaciones, como mínimo, las siguientes: a) Organización técnica dirigida por titulados oficiales en actividad física y deporte».

La organización técnica, en los términos antedichos por el citado precepto, se cumple en esta administración que para ello cuenta con el puesto número 1.1.209.1 de técnico de deportes, clasificado dentro del grupo A, subgrupo A1, para el cual se exige contar con una titulación de nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior: Licenciado en Ciencias de la Educación Física y del Deporte o Máster Universitario en materia de gestión deportiva con Grado en Ciencias de la Educación Física y del Deporte, y entre cuyas funciones se enumeran precisamente las de «Dirección y coordinación del área deportiva del departamento de deportes. Encargado de programar, organizar, coordinar e intervenir en todos los ámbitos de actuación profesional relacionados con el uso educativo, recreativo y competitivo de la actividad física y del deporte. Aquellas otras tareas que se le encomienden, acordes con la cualificación requerida para el acceso y desempeño del puesto».

El puesto en cuestión de técnico de deportes, por ende, se sitúa en la cúspide organizativa del área de deportes de esta administración, tal y como se desprende del organigrama aprobado por acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2017 (BOP Valencia núm. 154 de 10-VIII-2017).

Tercero.- El artículo 14 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, dispone por su parte que: «Con carácter general, los deportistas que participen en actividades organizadas por entidades públicas o privadas tienen derecho a las siguientes medidas de protección: 1. Que la actividad cuente con personal técnico que acredite una titulación oficial en actividad física y deporte, y que desarrollen su labor teniendo en cuenta las características particulares de los individuos».

Por su parte, el artículo 19 establece que: «1. Tienen la consideración de técnicos y entrenadores del deporte aquellas personas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por la correspondiente titulación oficial en actividad física y deporte».

Ahora bien, el recurrente afirma, de manera un tanto capciosa, que los títulos oficiales que corresponden a la actividad física y el deporte, son exclusivamente los de Licenciado/Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o aquellos que se corresponden con los ciclos formativos de formación profesional, obviando las enseñanzas deportivas de régimen especial que a los efectos que nos ocupan revisten el mismo carácter oficial que aquellos que señala de manera interesada en defensa del colectivo que representa, reguladas en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, entre otras normas.

No pone en tela de juicio esta parte que la dirección de la actividad deportiva municipal debe recaer en un titulado superior, como así se ha reconocido y se refleja en la relación de puestos de trabajo y organigrama de deportes del Ayuntamiento de Sagunto, tal y como ya se ha indicado.

En el mismo sentido, cabe dar la razón al recurrente en la medida que con la Ley 2/2011, de 22 de marzo, debe exigirse alguna titulación dentro del área deportiva, a parte de la titulación mínima que establece el artículo 76 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para el desempeño de un

puesto clasificado dentro del grupo C, subgrupo C2. Cuestión distinta es cuál debe ser dicha titulación, y de si necesariamente debe ser un titulado superior como pretende el recurrente.

Comoquiera que en uso de la potestad de autoorganización, los puestos de monitor de actividades físicas están clasificados para su desempeño por personal perteneciente al grupo C, subgrupos C1/C2 de titulación, la solución más ajustada en el presente caso pasa por modificar las bases y exigir una titulación deportiva acorde a dicha categoría, conforme por ende a la Ley 2/2011, de 22 de marzo, sin perjuicio de admitir el resto de titulaciones superiores como habilitantes para el desempeño de dichos puestos de trabajo aún por el principio de «quien puede lo más, puede lo menos».

En atención a lo expuesto el Alcalde-Presidente en uso de las competencias y facultades que la legislación sobre régimen local vigente le atribuye, he resuelto:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto con fecha 10 de enero de 2020 por José Luis Herreros Saiz, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad Valenciana, contra las bases específicas del procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de contratación temporal o nombramiento interino de monitores de actividad física y salud, y modificar la base segunda en los términos siguientes:

«Segunda.- De las condiciones de los aspirantes

- Estar en posesión del título de Educación Secundaria Obligatoria, o equivalente o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo para la presentación de instancias. En su caso, la equivalencia deberá ser aportada por el aspirante mediante certificación expedida al efecto por la administración competente.

- Estar en posesión del Título de Técnico Deportivo de grado Medio, en alguna de las especialidades previstas en el sistema educativo español o equivalente. A los efectos de estas bases se considerará equivalente los Títulos de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportes; Técnico Superior en acondicionamiento físico; Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva; así como el Título de Licenciado/Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte»

Segundo.- Mandar publicar la presente rectificación de las bases en el Boletín Oficial de la Provincia abriendo un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Tercero.- En virtud del principio de conservación de actos y trámites, todas las instancias presentadas dentro del plazo originario se presumirán válidas y producirán los efectos pertinentes

Cuarto.- Las personas que presentaron una solicitud de participación dentro del plazo de presentación de instancias que se abrió el 14 de diciembre de 2019, y que a raíz de la modificación de las bases entiendan que no reúnen los requisitos de titulación, podrán desistir de participar en el presente procedimiento y solicitar la devolución de las tasas que hubieren abonado, que les serán reintegradas siempre que la solicitud de devolución se presente antes de que se haga pública la lista provisional de admitidos y excluidos.

Quinto.- Notificar la presente resolución al Sr. José Luis Herreros Saiz, Presidente del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad Valenciana, con indicación que contra la misma no cabrá la interposición de un nuevo recurso de reposición quedando por tanto expedita la vía administrativa.

Así lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en el lugar y fecha indicada, firmando igualmente el Secretario General, que da fe del acto y ordena su transcripción al Libro de Resoluciones correspondiente.»

En Sagunto, a 26 de febrero de 2020.—El secretario general, Emilio Olmos Gimeno.